



ADUENCIÓN CONSTITUCIONAL

Amparo indirecto
1523/2018

5210

000052.10

12 oficio
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA info
23 ABR 2019
RECIBIDO
Nombre: [Signature]
Hora: 13:04

3389
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS info
23 ABR 2019
RECIBIDO
Nombre: AZOENA
Hora: 18:00 hrs

JUZGADO DECIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE: 1523/2018

QUEJOSO: Isidro González Ortiz

19418/2019 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ACTUARÍA FIRMA
RECIBÍ OFICIOS

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO QUE AL RUBRO SE INDICA, SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

CIUDAD DE MÉXICO A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 1523/2018 promovido por **Isidro González Ortiz, por propio derecho**, contra el acto del **Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 2 a 50) en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recibido el día hábil siguiente en este Juzgado Decimoquinto de Distrito en la materia y sede referidas, **Isidro González Ortiz, por propio derecho**, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que se transcriben a continuación:

Autoridad responsable:

[...]

Señalo como autoridades responsables **ordenadoras**, las siguientes:

a).- **El Licenciado. José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

b).- **El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Señalo como autoridades responsables **ejecutoras**, las siguientes:

a).- la "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

b).- La "**Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales**", de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

c).- El "**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

[...]

Actos reclamados:

"1.- De las autoridades señaladas como responsables **ordenadoras**, reclamo la **inconstitucionalidad** de los siguiente:

a) Auto de fecha "**catorce de noviembre del dos mil dieciocho**", mediante el cual se "**tiene por DESECHADO** del recurso de revisión" interpuesto por el suscrito en contra de los siguientes oficios:

1) .- **Oficio Número: SJPCIDH/UT/9171/18-10**, de fecha 08 de octubre de 2018, FOLIO NÚM: 0113000526918; emitido por la "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

2).- **Oficio Número: 700.I/SPE/0024/2018**, de fecha 4 de octubre de 2018; emitido por el "**Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales**", de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

3).- **Oficio Número: 702.100/DRLP/13060/18**, de fecha 3 de octubre de 2018; emitido por el "**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

b).- Auto de fecha "**veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**", mediante el cual "**SE PREVIENE al promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:**

[...]

2.- De las autoridades señaladas como responsables **ejecutoras**, reclamo el estar dando cumplimiento a lo decretado por las autoridades responsables **ordenadores.**"

La parte quejosa precisó como preceptos vulnerados los artículos 1º, 6, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró bajo protesta de decir verdad los antecedentes de los actos y planteó los conceptos de violación que consideró necesarios.



**Amparo
indirecto
1523/2018**

SEGUNDO. En auto de diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 59 a 65), se registró la demanda de amparo con el número 1523/2018, y al advertirse diversa irregularidad en relación con la precisión de los actos reclamados se previno al promovente, lo cual desahogó mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el dieciocho de diciembre siguiente (fojas 70 y 71), manifestando lo siguiente:

[...]

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DEICR VERDAD que los hechos que son antecedentes del acto reclamado establecidos en mi escrito inicial son ciertos; así como, en cuanto a las autoridades responsables, que la demanda de derechos humanos que interpongo solo se deberá entender formulada en contra de:

EL LIC. JOSÉ DIAMANTE CARRILLO GUTIÉRREZ, Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, EN SU DOBLE CARÁCTER, COMO ORDENADORA Y EJECUTORA.

Y EN CUANTO A PRECISAR EL ACTO RECLAMADO QUE SE LE ATRIBUYE, el mismo se hace consistir en LA INCONSTITUCIONALIDAD del auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN que interpuso en contra de los siguientes oficios:

[...]” (lo subrayado es propio)

TERCERO. En auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 72 a 76) se admitió a trámite la demanda de amparo, se requirió su informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien no formuló pedimento y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede y que concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 94, párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo primero y 107, fracción II de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, el punto primero, fracción I; punto segundo, fracción I, numeral 3; y, punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como el artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el



que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que se reclama un acto a una autoridad administrativa con residencia en la Ciudad de México, ámbito material y territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuáles son los actos reclamados que constituyen la materia del presente juicio de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció la obligación del Juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, jurisprudencia de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a reclamar del **Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, lo siguiente:

- La emisión del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual desecha el recurso de revisión número RR.IP 1841/2018,

TERCERO. Al rendir su informe justificado (fojas 86 a 102), la autoridad responsable **Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, aceptó la existencia del acto que se le reclama consistente en la emisión del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual desecha el recurso de revisión número RR.IP 1841/2018; por lo que se tienen como **cierto** dicho acto atribuido a la autoridad en mención.

Tiene sustento lo anterior en la tesis número 305, visible en la página 206, tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Época, cuyo rubro es: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO"**.

Certeza que se corrobora, con las documentales ofrecidas por la autoridad responsable que obran en autos (fojas 128 a 170) así como en un legajo de pruebas de conformidad con lo ordenado en proveído de once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 103 y 104), a las que se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2 de dicho ordenamiento legal, de las cuales se advierte que el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente RR.IP 1841/2018, fue dictado por la autoridad responsable a quien se atribuyó, **por lo que, se reitera, se tiene como cierto.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 226 publicada en la página 153 del Tomo VI, materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."**



**Amparo
indirecto
1523/2018**

CUARTO. Previamente al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, tal como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia así como la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."**

La autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública realizada por el quejoso procede el recurso de revisión establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, la autoridad parte de una premisa equivocada, toda vez que en el presente juicio de amparo, no se reclama la respuesta recaída a la solicitud de información pública realizada por el quejoso pues, como quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia, el acto reclamado en este juicio consiste únicamente en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se desechó el recurso de revisión número RR.IP.1841/2018, interpuesto por el ahora quejoso en contra de las respuestas recaídas a su solicitud de información pública que se precisan en el considerando siguiente. Consecuentemente, al no actualizarse el motivo de improcedencia aducido por la autoridad responsable, previsto en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo, se desestima la causa de improcedencia que se analiza.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Al no existir diversas causas de improcedencia propuestas por las partes o que la suscrita advierta de oficio, esta juzgadora procede al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, con base en las constancias que corren agregadas en actuaciones, así como los conceptos de violación aducidos en contra de tal acto, sin que se requiera reproducir su texto. Es aplicable en la especie, la jurisprudencia 477, visible en las páginas 414 y 415 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**

QUINTO. Antes de analizar los conceptos de violación, resulta necesario relatar los antecedentes relevantes del acto reclamado, que se advierten de las constancias relativas al recurso de revisión número RR.IP.1841/18, constancias a las que ya se otorgó valor probatorio, de cuyo contenido se advierte principalmente lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 2 a 38 del legajo de pruebas), la parte quejosa solicitó al



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la parte que conducente, lo siguiente:

[...]

1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los servidores públicos que se enlistan?**

- 1.- CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.- GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, **indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?**

- 1.- CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.- GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar **los documentos con los que acreditaron el grado educativo:**

- 1.- CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.- GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los mencionados servidores?**

- 1.- CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.- GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar **¿Qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?**

- 1.- CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.- GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, **Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la**



**Amparo
indirecto**

1523/2018

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de *Ministerio Público* los citados servidores?

- 1.-CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.-GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de *Ministerio Público* los citados servidores?

- 1.-CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.-GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*?

- 1.-CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.-GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban l (sic) en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*?

- 1.-CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.-GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*?

- 1.-CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.-GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*?

- 1.-CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.-GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el **nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

- 1.- CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.- GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el **cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

- 1.- CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.- GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el **puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

- 1.- CESAR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ;
- 2.- ALBERTO OROZCO DURAN;
- 3.- GUILLERMINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ;
- 4.- JOSÉ SINAR MANUEL ROMÁN.

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo del **Ministerio Público** en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

[...]

2) En atención a la solicitud formulada en el punto que antecede, se emitieron los oficios números SJPCIDH/UT/9171/18-10, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, 700.I/SPE/0024/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y 702.100/DRLP/13060/18, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (fojas 50 a 61 del legajo de pruebas), los cuales en la parte que interesa, establecen, lo siguiente:

- Oficio SJPCIDH/UT/9171/18-10, de ocho de octubre de dos mil dieciocho:

[...]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. 700.I/SPE/0024/2018**, de fecha 04 de octubre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales (Tres fojas simples), al que adjunta Oficio No. 702.100/DRLP/13060/18, de fecha 03 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el M. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones (Siete fojas simples)...

[...]



Amparo indirecto
1523/2018

• Oficio 700.VSPE/0024/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho:

"[...]"

Al respecto se adjunta al presente en copia simple para su pronta referencia el oficio emitido por el área competente, consistentes en el número 702.100/DRLP/13060/18, suscrito por el Lic. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual, contiene las repuestas a la solicitud que nos ocupa.

En cuanto a la última interrogante, que a la letra dice:

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo del Ministerio Público en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Al respecto se informa que los requisitos para ingresar o permanecer como Agente del Ministerio Público en ésta Institución, en los años que señala el requirente, se llevan a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, y son los siguientes requisitos:

Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;
- V. Poseer título de licenciado en derecho;
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;
- X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

[...]

- Oficio 702 100/DRLP/13060/18, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

[...]

En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar una copia certificada de los datos de la forma que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporciono la información por incisos, del mismo modo en que lo solicitó.

Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esta Procuraduría General de Justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de "Honorarios" y los registrados bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8, informo que el **C. César Augusto Ortiz Pérez**, no fue localizado en los registros de esta institución a la quincena 8/2018 vigente.

Ahora bien, respecto de los **CC. Alberto Orozco Durán** se localizó como **Martiniano Alberto Orozco Durán**, **Guillermina Sanchez Gutiérrez** y **José Sinar Manuel Román** se localizó como **J. Sinar Manuel Román**, comunico lo siguiente:

1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los servidores públicos que se enlistan?:

Nombre	Fecha que acredito la Cédula Profesional	Observaciones
Martiniano Alberto Orozco Durán	16 de junio de 2012	Activo
Guillermina Sanchez Gutiérrez	8 de octubre de 2003	Activo
J. Sinar Manuel Román	19 de marzo de 1996	Activo

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

Nombre	Presento Exámenes de Control de Confianza
Martiniano Alberto Orozco Durán	Si
Guillermina Sanchez Gutiérrez	Si
J. Sinar Manuel Román	Si

En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y



ADUENCIENCIA CONSTITUCIONAL

Amparo indirecto
1523/2018

admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas por lo que no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancias, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o algunas de sus etapas.

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron el grado educativo:

Nombre	Documento con el que acredito el grado educativo
Martiniano Alberto Orozco Durán	Cédula Profesional
Guillermina Sánchez Gutiérrez	Cédula Profesional
J. Sinar Manuel Román	Cédula Profesional

4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los mencionados servidores?

Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
Martiniano Alberto Orozco Durán	16 de septiembre de 1999 (fecha de ingreso)
Guillermina Sánchez Gutiérrez	El cargo que ostenta es de Oficial Interino del M.P.
J. Sinar Manuel Román	1 de julio de 1997 (fecha de ingreso)

5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿Qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?

Nombre	Documento con el que acredito el grado educativo y/o profesional
Martiniano Alberto Orozco Durán	Cédula Profesional
Guillermina Sánchez Gutiérrez	Cédula Profesional
J. Sinar Manuel Román	Cédula Profesional

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los citados servidores?

Nombre	Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió
Martiniano Alberto Orozco Durán	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan.
Guillermina Sánchez Gutiérrez	
J. Sinar Manuel Román	

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los citados servidores?

Nombre	Número de cédula profesional
Martiriano Alberto Orozco Durán	No. De Cédula Profesional 1513050
Guillermina Sanchez Gutiérrez	No. De Cédula Profesional 3957777
J. Srta. Manuel Román	No. De Cédula Profesional 2282027

8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto de 2014 al 2018
Martiriano Alberto Orozco Durán	Agente del Ministerio Público
Guillermina Sanchez Gutiérrez	Oficial Secretario del Ministerio Público
J. Srta. Manuel Román	Agente del Ministerio Público

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban I (sic) en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Cargo de 2014 al 2018
Martiriano Alberto Orozco Durán	Agente del Ministerio Público
Guillermina Sanchez Gutiérrez	Oficial Secretario del Ministerio Público
J. Srta. Manuel Román	Agente del Ministerio Público

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Nombramiento de 2014 al 2018
Martiriano Alberto Orozco Durán	Agente del Ministerio Público
Guillermina Sanchez Gutiérrez	Oficial Secretario del Ministerio Público
J. Srta. Manuel Román	Agente del Ministerio Público

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto actual
Martiriano Alberto Orozco Durán	Agente del Ministerio Público
Guillermina Sanchez Gutiérrez	Oficial Secretario del M.P.
J. Srta. Manuel Román	Agente del Ministerio Público

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Nombramiento actual
Martiriano Alberto Orozco Durán	Agente del Ministerio Público
Guillermina Sanchez Gutiérrez	Oficial Secretario del M.P.
J. Srta. Manuel Román	Agente del Ministerio Público



ADUENENCIA CONSTITUCIONAL

Amparo indirecto 1523/2018

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Table with 2 columns: Nombre, Cargo actual. Rows include Martiniano Alberto Orozco Durán, Guillermina Sánchez Gutiérrez, and J. Sinar Manuel Román.

14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Table with 3 columns: Nombre, Cargo Actual, Antigüedad en el puesto y/o cargo actual. Rows include Martiniano Alberto Orozco Durán, Guillermina Sánchez Gutiérrez, and J. Sinar Manuel Román.

[...]

3) Al no estar conforme con lo anterior, mediante escrito remitido vía correo electrónico el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (fojas 2 a 38 del legajo de pruebas), la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de los oficios números SJPCIDH/UT/9171/18-10, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, 700.I/SPE/0024/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y 702.100/DRLP/13060/18, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, recaídos en respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0113000526918.

4) En atención al recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso, la autoridad responsable emitió el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 64 a 69 del legajo de pruebas), el cual establece lo siguiente:

[...]

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el "Correo electrónico" de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 011146, por medio del cual Isidiro González Ortiz, interpone recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0113000526918.- Fómese el expediente y glósese al mismo el documento antes revisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.IP.1841/2018, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 327, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el ocurso de cuenta.- De la lectura íntegra al contenido del ocurso de cuenta, así como del estudio a las constancias obtenidas del sistema electrónico, respecto



de la gestión de la solicitud de información folio 0113000526918, se advierte lo siguiente:

- De las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se aprecia que la solicitud de información fue ingresada el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, a través del "sistema electrónico"**, y se señaló como medio para recibir la información o notificaciones, **"Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo), (Sic) Énfasis añadido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley en cita, y el número 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México", que a la letra señalan:**

[...]

- Ahora bien, continuando con el estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que el **Sujeto Obligado, emitió una respuesta a la solicitud de información y fue notificada el nueve de octubre del año dos mil dieciocho, a través del mismo sistema electrónico.**

- Finalmente se aprecia que el promovente expone sus "Razones o motivos de inconformidad": **"Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de motivar su respuesta..."**

[...]

De lo anterior, al ser omiso el promovente en exponer de manera clara y precisa sus "razones o motivos de inconformidad", **que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, advirtiéndose que el particular se abstiene de hacer manifestaciones que guarden relación con la respuesta del Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de su pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública.- En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, los cuales a la letra disponen:**

[...]

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. (sic) Por lo anterior, con fundamento en el **artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley**



**Amparo
indirecto
1523/2018**

de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **SE PREVIENE** al promovente del presente recurso, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los numerales **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como el numeral **Décimo Séptimo, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México**, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de **no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO...**

[...]

5) El acuerdo que antecede se notificó vía correo electrónico a la parte quejosa el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 70 del legajo de pruebas), el cual no fue recurrido por la parte quejosa.

6) Transcurrido el plazo otorgado al aquí quejoso, la autoridad responsable emitió el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 71 y 72 del legajo de pruebas), el cual en la parte que interesa, establece lo siguiente:

[...]

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre del dos mil dieciocho...

[...]

Al respecto se hace constar que el término de **cinco días** concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió **del treinta de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con lo dispuesto en el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la



Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, además el acuerdo 0094/SO/23-01/2018, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil dieciocho, y enero de dos mil diecinueve.- **Ahora bien, toda vez que la Unidad de Correspondencia de este Instituto no ha reportado, a esta Dirección, la recepción de promoción alguna por parte del particular tendiente a desahogar la prevención realizada mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el mismo, consecuentemente, con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en relación al numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del Procedimiento líneas arriba mencionado, se tiene por DESECHADO el recurso de revisión citado al rubro.-**

[..]" (lo destacado es propio)

Acto que se reclama en este juicio de amparo.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación.

En un concepto de violación, la parte quejosa aduce, en esencia, que se viola su derecho de audiencia, toda vez que la autoridad responsable no valoró el escrito de desahogo que aduce presentó de manera electrónica ante la autoridad responsable el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Con el fin de dar respuesta a lo anterior, conviene precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de audiencia que consiste en respetar en favor de los gobernados, las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa.

De este modo, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia, las cuales de manera genérica se traducen en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, que establece:



**Amparo
indirecto
1523/2018**

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Así, del texto del criterio transcrito, se advierte que el establecimiento del derecho fundamental de audiencia, permite al gobernado desarrollar sus defensas antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica, pero de ninguna manera impedir que las autoridades desarrollaran las facultades que en una ley les son conferidas para cumplir con los fines que constitucional y legalmente les son encomendados.

En tal virtud, el derecho humano de audiencia constituye una prerrogativa para los gobernados y un obstáculo que impide a la autoridad modificar en definitiva la esfera jurídica de éstos sin escucharlos previamente, pero cuyo respeto no lleva al extremo de impedir el desarrollo de las atribuciones legales, sino simplemente que cuando el ejercicio de éstas implique una privación a los gobernados, el mismo se vea precedido de una secuela en la que se permita a éstos expresar sus defensas, incluso, cuando no existan disposiciones procedimentales que resulten directamente aplicables para que antes del desarrollo de un determinado acto de autoridad se escuche al afectado.

Ahora bien, en el presente caso es de precisar que mediante proveído veintiséis de octubre de dos mil dieciocho dictado en el recurso de revisión RR.IP1841/2018, se registró el recurso promovido por el quejoso, asimismo, le previno a efecto de que subsanara las irregularidades advertidas, lo cual, se le notificó mediante correo electrónico el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, sin que la parte quejosa desahogara dicha prevención.

Ahora, no resulta inadvertido para la suscrita juzgadora que la parte quejosa haya manifestado en sus antecedentes, lo siguiente: "El día 31 de octubre de 2018, desahogué la citada prevención de manera electrónica...", ello, toda vez que de las constancias que obran en autos, así como en el recurso de revisión, se advierte que no existe documental alguna que demuestre que el aquí quejoso haya realizado el desahogo a la prevención que le fue formulada en proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Máxime que, en acatamiento a lo requerido por este Juzgado Distrito en el auto de ocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 113 a 116), la autoridad responsable manifestó a través del oficio recibido en este Juzgado de Distrito el trece de marzo de dos mil diecinueve (fojas 125 a 127), en lo



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

que interesa destacar, que "...Certifico que las constancias remitidas por esta Dirección de Asuntos Jurídicos a través del informe justificado con fecha de recepción ante esa autoridad jurisdiccional el 7 de febrero del año en curso, constituyen la totalidad de las constancias agregadas al expediente de recurso de revisión RR.IP.1841/2018..." y "Bajo protesta de decir verdad y bajo mi más estricta responsabilidad, manifiesto que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las constancias agregadas en autos del medio de impugnación tramitado ante este Instituto con la homoclave RR. IP. 1841/2018..."

Asimismo, exhibió copia certificada del reporte de correspondencia relativo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, del que se advierte que no existe registrada de recibida promoción alguna presentada por el aquí quejoso dirigida al recurso de revisión RR.IP1841/2018.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa omitió ofrecer **prueba fehaciente** con la que acredite su dicho, en el sentido de que desahogó la prevención que le fue realizada en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, pues la parte quejosa exhibió, únicamente las documentales consistentes en copia simple de los acuerdos de veintiséis de octubre y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitidos en el recurso de revisión RR.IP. 1841/2018 (fojas 51 a 58), las cuales adminiculadas, con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, solo demuestran que se formuló un requerimiento al ahora quejoso, apercibiéndolo que de no desahogarlo, se desearía su recurso de revisión; por lo tanto, con las documentales exhibidas por la parte quejosa, ésta no acredita que haya desahogado la prevención que le fue formulada en acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, de ahí que, se reitera, es **infundado** el concepto de violación en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 215051, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, septiembre de 1993, página 291, que establece:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

En diverso concepto de violación, la parte quejosa precisa que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la responsable no precisa las razones particulares o razones inmediatas en las que sustentó la emisión del acto reclamado.

Por otra parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en términos generales, el derecho de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera



**Amparo
indirecto**

1523/2018

jurídica, asimismo, destaca de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

- 1) Que se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente y,
- 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Conforme al precepto constitucional invocado, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número 260, consultable a foja 175, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1995, cuyo rubro es **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se aplican al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Ahora, del acto reclamado consistente en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual desecha el recurso de revisión número RR.IP.1841/2018, se advierte que la autoridad responsable lo sustentó en términos de lo establecido, entre otros, en los artículos 238 y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con numeral Décimo Séptimo, fracción II, párrafo segundo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo."

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México:

"DÉCIMO SÉPTIMO.- En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, exceptuando las fracciones VI y X, del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 243 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del mismo, dictará, según corresponda, el acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento;

II. La prevención tendrá lugar para el caso de que el escrito inicial de interposición de recurso de revisión, no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 237 de la Ley de Transparencia, así como para que se aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por desechado el recurso en términos de la Ley de Transparencia.

Desahogada en sus términos la prevención, se dictará el acuerdo admisorio, en caso contrario se desechará el recurso."

De los artículos que anteceden, se advierte que para la substanciación de un recurso de revisión, si éste omitiera cumplir con todos los requisitos que la ley prevé para su tramitación, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tendrá tres días para prevenir al recurrente, quien una vez notificado del auto de prevención tendrá cinco días para desahogarla y en caso de no hacerlo así se deberá proceder a su desechamiento.

Ahora, como ya quedó narrado en los antecedentes del acto reclamado, la autoridad responsable a través del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el recurso de revisión número 114/12018, previno al aquí quejoso para que aclarara su dicho



ADUJENCIA CONSTITUCIONAL

Amparo indirecto
1523/2018

recurso, apercibiéndole con fundamento en el artículo 238. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en caso de no desahogar dicha prevención, se tendría por desechado su recurso.

En virtud de lo anterior, y ante la omisión de la parte quejosa de desahogar la prevención que le fue formulada, como ya fue acreditado al analizar el derecho de audiencia en párrafos que anteceden, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho dictado en el recurso de revisión número RR.IP.1841/2018, la autoridad ahora responsable tomó en cuenta dicha omisión de desahogo de la ahora parte quejosa y determinó desechar el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con numeral Décimo Séptimo, fracción II, párrafo segundo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

En tal virtud, al encuadrar las hipótesis previstas en las normas en las que se sustentó la autoridad responsable para desechar el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, se concluye que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado por lo cual, resulta infundado el concepto de violación en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que contiene, la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1964, Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que



se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector. sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Así como, por el criterio que informa, la jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Novena Época, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al



**Amparo
indirecto
1523/2018**

juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

En las relatadas circunstancias y ante lo infundado de los conceptos de violación propuestos y al no existir motivo para suplir su deficiencia, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es **negar** el amparo y la protección de la Justicia Federal respecto del acto y autoridad precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 124, 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. En el presente juicio de amparo 1523/2018, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a Isidro González Ortiz, por su propio derecho, respecto del acto y autoridad precisados en el considerando segundo por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; y, personalmente a la parte quejosa, asimismo, elabórese la versión pública de esta sentencia, para integrarla al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Décima Quinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hasta el día de hoy **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, en que las labores del juzgado permitieron el engrose respectivo de la presente sentencia constitucional, asistida por **Luis Daniel Polo Díaz**, Secretario que autoriza y da fe.

JUEZA DE DISTRITO



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

FIRMA IDENTIFICABLE

ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA

SECRETARIO DEL JUZGADO
FIRMA IDENTIFICABLE

LUIS DANIEL POLO DÍAZ"

Por vía de notificación, con el presente remito a Usted copia autorizada de la sentencia dictada en el juicio de amparo **1523/2018**, promovido por **Isidro González Ortiz**, contra actos del **Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve

Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México


Luis Daniel Polo Díaz





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO:

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

* Se anexa legajo de pruebas.

25274/2019 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTUARÍA FIRMA:
RECIBÍ OFICIOS

En los autos del juicio de amparo , promovido por Isidro González Ortiz contra actos de autoridades administrativas:

00006586

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

oficio

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA info.dif

27 MAY 2019

RECIBIDO

Nombre: *[Firma]*

Hora: 11:52

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos; en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara QUE HA CAUSADO ESTADO DICHA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

En consecuencia, con fundamento en el punto décimo primero, primer párrafo del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, remitase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Por otra parte, atento a lo ordenado en el punto vigésimo primero, del Acuerdo General antes citado, en el que se determina que son susceptibles de depuración y destrucción los expedientes judiciales aquellos que aun teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes y cuenten con más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, se hace constar que el presente expediente ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, por lo que una vez que transcurra dicho término, se ordena dar cumplimiento al acuerdo aludido y a los demás lineamientos que establezca el citado acuerdo general.

Por lo tanto, transcurridos los términos establecidos en los puntos vigésimo y vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, se ordena depurar o destruir el expediente mencionado, en los términos precisados.

Ahora bien, tomando en consideración que, según se advierte de la certificación que antecede, en este juicio de garantías no obran documentos originales exhibidos por las partes (en términos de lo previsto en la fracción XVIII, del punto segundo del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal), con fundamento en la fracción XVIII, del punto segundo, aplicado en sentido contrario, en concordancia con el vigésimo primero, ambos del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se deja a salvo el derecho de las partes para que dentro del término de seis meses soliciten la devolución de los documentos diversos a los mencionados que hayan exhibido en el presente juicio de garantías, en el entendido de que el primero de los puntos mencionados en su fracción XVIII especifica qué debe entenderse por documento original, según la transcripción siguiente:

3836

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS info.dif

27 MAY 2019

RECIBIDO

Nombre: *[Firma]*

Hora: 13:45

"XVIII. Documento original: Todo aquel soporte impreso que contenga un rango distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda. En consecuencia, aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, sin que sea necesaria la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales."

En consecuencia, dada la determinación adoptada en párrafos precedentes, devuélvase el legajo de pruebas ordenado formar en auto de once de febrero de dos mil diecinueve, a la autoridad Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas Personales de la Ciudad de México, en el entendido de que se tendrá como acuse de recibo del citado legajo el oficio por el que se comunica este proveído.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por Juan Manuel Nepomuceno Carrizales, Secretario con quien actúa y da fe. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Juan Manuel Nepomuceno Carrizales





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO:

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

* Se anexa legajo de pruebas.

25274/2019 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ACTUARÍA FIRMA:
RECIBÍ OFICIOS

En los autos del juicio de amparo, promovido por Isidro González Ortiz contra actos de autoridades administrativas:

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos; en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara QUE HA CAUSADO ESTADO DICHA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

En consecuencia, con fundamento en el punto décimo primero, primer párrafo del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, remitase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Por otra parte, atento a lo ordenado en el punto vigésimo primero, del Acuerdo General antes citado, en el que se determina que son susceptibles de depuración y destrucción los expedientes judiciales aquellos que aun teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes y cuenten con más de cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos, se hace constar que el presente expediente ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, por lo que una vez que transcurra dicho término, se ordena dar cumplimiento al acuerdo aludido y a los demás lineamientos que establezca el citado acuerdo general.

Por lo tanto, transcurridos los términos establecidos en los puntos vigésimo y vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, se ordena depurar o destruir el expediente mencionado, en los términos precisados.

Ahora bien, tomando en consideración que, según se advierte de la certificación que antecede, en este juicio de garantías no obran documentos originales exhibidos por las partes (en términos de lo previsto en la fracción XVIII, del punto segundo del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal), con fundamento en la fracción XVIII, del punto segundo, aplicado en sentido contrario, en concordancia con el vigésimo primero, ambos del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se deja a salvo el derecho de las partes para que dentro del término de seis meses soliciten la devolución de los documentos diversos a los mencionados que hayan exhibido en el presente juicio de garantías, en el entendido de que el primero de los puntos mencionados en su fracción XVIII especifica qué debe entenderse por documento original, según la transcripción siguiente:



"XVIII. Documento original: Todo aquel soporte impreso que contenga un rango distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda. En consecuencia, aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, sin que sea necesaria la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales."

En consecuencia, dada la determinación adoptada en párrafos precedentes, devuélvase el legajo de pruebas ordenado formar en auto de once de febrero de dos mil diecinueve, a la autoridad Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas Personales de la Ciudad de México, en el entendido de que se tendrá como acuse de recibo del citado legajo el oficio por el que se comunica este proveído.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por Juan Manuel Nepomuceno Carrizales, Secretario con quien actúa y da fe. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veintuno de mayo de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Juan Manuel Nepomuceno Carrizales

